



- *Similar al predio número 1, se realizó un lleno cerca de la fuente hídrica, Quebrada La Pereira, con una distancia de la pata del talud de 2.0 a 3.0m.*
- *El lleno tiene un volumen aproximado de 960.0 m<sup>3</sup> y un talud suave de 25° en una altura de 1.50 m. Dimensiones aproximadas.*
- *Se desconoce si el lleno cuenta con visto bueno de movimiento de tierras.*
- *Se observó mancha de sedimentos.*
- *No se encontraron tocones producto de un aprovechamiento forestal.*
- *En el predio se encontró una valla del radicado de SOLICITUD de licencia de construcción modalidad obra nueva para un piso (radicado 2016115422 del 18 de mayo de 2016).*

**Conclusiones:**

- *En la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, sector Los Alticos, se realizaron dos llenos en áreas cercanas a la Quebrada La Pereira, en predios de propiedad de los señores GUSTAVO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ y ANA ISABEL VELEZ GAVIRIA.*
- *En el predio del señor Gustavo de Jesús Jaramillo Gómez, se realizó un lleno de 1900.0 m<sup>3</sup>, con un talud de 45° en una altura de 3.0m, aproximadamente, a una distancia de 6.0m del borde de la fuente hídrica; sin mancha de sedimentos, ni tocones por un aprovechamiento forestal.*
- *En el predio de la señora Ana Isabel Vélez Gaviria, se realizó un lleno de 960.0 m<sup>3</sup>, con un talud de 25° en una altura de 1.50 m, a una distancia de 2.50m, promedio del borde de la Quebrada La Pereira; encontrándose mancha de sedimentos, debido a la proximidad con la fuente hídrica.*
- *A pesar de que este lleno se encuentra con un talud suave, no se deben modificar las cotas naturales de las rondas hídricas de las fuentes.*
- *En este segundo lleno se pretende construir una vivienda de un piso, teniendo en cuenta la valla la cual menciona la solicitud de licencia de construcción.*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1493 del 30 de junio de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar y dar con la correcta localización para efectos de notificación de la Señora ANA ISABEL VELEZ GAVIRIA.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0770-2016 del 07 de junio de 2016
- Informe Técnico con radicado 112-1493 del 30 de junio de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, a la Señora ANA ISABEL VELEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía 42.874.862 por el término máximo de 06 meses, con el fin de individualizar y dar con la correcta localización para efectos de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Oficina de catastro del Municipio de Rionegro, para que envíe a este Despacho cualquier información que tenga de la Señora ANA ISABEL VELEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía 42.874.862.
- Oficiar a la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro con el mismo fin.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**

Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150325001  
Proyecto: Abogado Leandro Garzón  
Técnico: Ana María Cardona  
Fecha: 06 de julio de 2016  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente